

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **GRIFOTS AQUA S.A.S.**, contra **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.**

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Indique, el domicilio de la entidad demandada o su representante legal, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- Precise, el número de identificación tributaria de la persona jurídica CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., pues en el escrito de la demanda se menciona el NIT "(...) No. 901033721-2 (...)" y al observar el certificado de existencia y representación legal aportado, allí se establece como "(...) No. 900070744-5 (...)", de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 ibídem.
- Aclare, porque en las pretensiones tercera, quinta, séptima del escrito de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios desde "(...) el 26 de abril de 2018 (...)", si al observar las facturas de Venta No. AQ002085, No. AQ002086, No. AQ002089 aportadas como base de recaudo de la presente ejecución, estas indican como fecha de vencimiento de las obligaciones es "(...) 25 de mayo de 2018 (...)"; situación que genera confusión en lo petitionado de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Aclare, cuál es la dirección electrónica donde recibe notificaciones, dado que la indicada en el escrito de la demanda no se encuentra señalada en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso segundo del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

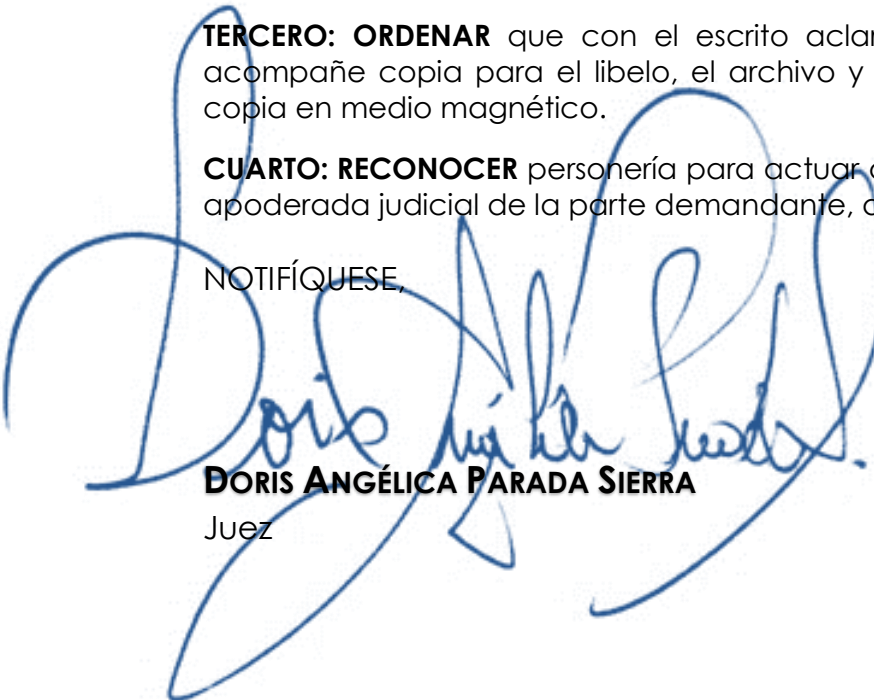
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados, además de su copia en medio magnético.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROLINA ÁVILA CETINA, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,


DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **054**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de julio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria